DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1994

por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 92/571/CEE relativa a nuevas medidas transitorias necesarias con el fin de facilitar el tránsito al régimen de control veterinario previsto por la Directiva 90/675/CEE del Consejo

(94/659/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE [2], y, en particular, su artículo 30,

Considerando que la Directiva 90/675/CEE establece los principios de un nuevo sistema de controles veterinarios de los productos procedentes de terceros países que entren en la Comunidad;

Considerando que la Comisión, mediante las Decisiones 92/399/CEE [3] y 92/571/CEE [4], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/186/CE [5], introdujo una serie de disposiciones transitorias para facilitar el paso al nuevo sistema de controles veterinarios establecido en la Directiva 90/675/CEE; que estas medidas transitorias expiran el 30 de septiembre de 1994;

Considerando que es necesario adoptar nuevas medidas transitorias que faciliten la progresiva aplicación del sistema establecido por la Directiva 90/675/CEE;

Considerando que todos los controles de los productos armonizados deberán efectuarse en los puestos de inspección fronterizos de las fronteras exteriores de la Comunidad;

Considerando que a la luz de la experiencia obtenida es necesario especificar el lugar donde los controles de identidad y físico serán realizados sobre los productos transportados por mar o aire;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/571/CEE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

Las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE se aplicarán a los productos para los cuales las decisiones comunitarias hayan establecido:

— una lista de países terceros autorizados;

— una lista de establecimiento autorizados (sanidad animal y salud pública); y

— un modelo de certificado (sanidad animal y sanidad pública). ».

2) En el artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

« En las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE, los controles de identidad y físicos se llevarán a cabo en el puesto de inspección fronterizo preseleccionado de destino, siempre que los productos o no sean descargados o se transborden de un medio de transporte aéreo o marítimo a otro en la zona aduanera del aeropuerto o puerto de llegada para su transporte al puesto de inspección fronterizo preseleccionado de destino. ».

3) En el artículo 8, la fecha « 30 de septiembre de 1994 » se sustituirá por la de « 28 de febrero de 1995 ».

4) Se suprimirá el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
[2] DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.
[3] DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 54.
[4] DO n° L 367 de 16. 12. 1992, p. 36.
[5] DO n° L 87 de 31. 3. 1994, p. 98.